

**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL LITERAL A) DEL NUMERAL 2 DEL  
ARTÍCULO 231 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO GENERAL  
DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES, APROBADO POR DECRETO SUPREMO  
N° 020-2007-MTC**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la nación.<sup>1</sup> Dicho recurso es utilizado para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.<sup>2</sup>

El artículo 60 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante, TUO de la Ley de Telecomunicaciones) la utilización del espectro radioeléctrico da lugar al pago de un canon que deben satisfacer los titulares de estaciones radioeléctricas, emisoras y de las meramente receptoras que precisen de reserva radioeléctrica.

Mediante Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, se estableció la metodología del cálculo del canon relativo a los servicios públicos móviles, basada en el número de terminales móviles activados, declarados al 31 de diciembre del año anterior.

El Decreto Supremo N° 043-2006-MTC se aprobó una nueva metodología, aplicable únicamente a aquellas empresas operadoras interesadas a acogerse a un régimen especial, el cual contenía como compromiso, la obligación de expandir su cobertura a los distritos, seleccionados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en los próximos cinco años. Dicha norma, señalaba de manera expresa que el plazo de aplicación de dicha fórmula era de cinco años. En ese sentido, la fórmula del cálculo del canon por concepto del uso del espectro radioeléctrico vigente y oponible a las empresas operadoras es la contenida en el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

Según el artículo 231° del Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones), el uso del espectro radioeléctrico da lugar al pago de un canon.

Debido a que existen diversas localidades sin infraestructura de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, el Estado, en su rol de promotor del desarrollo de las telecomunicaciones, identificó la necesidad de reducir la brecha de infraestructura existente, y de incentivar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, motivo por el cual se emitió el Decreto Supremo N° 024-2016-MTC, que modifica el Decreto Supremo N° 043-2006-MTC, que aprueba el Reglamento del Canon por el uso del espectro radioeléctrico para los servicios públicos móviles de telecomunicaciones, incentivando el desarrollo de infraestructura.

A consecuencia de ello y de la naturaleza especial de la metodología contenida en el Decreto Supremo N° 024-2016-MTC, que se ha considerado la necesidad de promover el aprovechamiento eficiente del espectro radioeléctrico, por lo que se considera necesario modificar el literal a) del punto 2 del artículo 231 del Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, a fin de establecer una metodología que se adecúe a los estándares y lineamientos internacionales.

<sup>1</sup> Artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

<sup>2</sup> Artículo 202° del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.



El Ministerio de Transportes y Comunicaciones constantemente desarrolla políticas públicas con la finalidad de reducir la brecha de infraestructura y de tecnología de telecomunicaciones por la existencia de diversas localidades sin servicios públicos móviles o con cobertura de segunda generación (2G).

La presente propuesta de determinación de canon por espectro radioeléctrico aplicable a los servicios públicos móviles de telecomunicaciones es resultado de una revisión exhaustiva de las mejores prácticas internacionales, incorporando algunas modificaciones importantes, como el incorporar un coeficiente de expansión de infraestructura con la finalidad de reducir la brecha de infraestructura vigente.

Por las consideraciones expuestas se propone modificar la metodología del canon por la utilización del espectro radioeléctrico para la prestación de los servicios públicos móviles, el cual se determinará mediante la siguiente fórmula general de valoración:

$$C = CAB \times NF \times CA \times CPB \times CPZ \times FS \times PO - CEI$$

**Donde:**

- C: es el canon anual por el uso del espectro radioeléctrico
- CAB: es el coeficiente de ancho de banda
- NF: es el número de bandas, sub-bandas y canales, de frecuencias asignados conforme a las canalizaciones respectivas, para la prestación del servicio en una zona determinada
- CA: es el coeficiente de área
- CPB: es el coeficiente de ponderación por bandas de frecuencias
- CPZ: es el coeficiente de ponderación por zona
- FS: es el coeficiente de participación por servicio
- PO: es el presupuesto objetivo
- CEI: es el coeficiente de expansión de infraestructura y/o mejora tecnológica de la infraestructura

A continuación se presenta el detalle de cada uno de los componentes de la fórmula:

**Respecto al CAB:**

El coeficiente de ancho de banda se calcula como el ancho de banda total correspondiente a un Canal, Banda o Sub-Banda de frecuencias asignado para la prestación de servicios públicos móviles (transmisión + recepción) en MHz, tal como se detalla en el Registro Nacional de Frecuencias.

**Respecto al NF:**

El coeficiente del número de frecuencias es calculado a partir del número de bloques asignados considerando sus tramos de subida y retorno dentro de cada bloque, tal como se detalla en el Registro Nacional de Frecuencias.



### Respecto al CA:

El coeficiente de área CA se calcula como la superficie asignada (en kilómetros cuadrados), tomando en cuenta información del INEI. Los valores del coeficiente CA se encuentran estipulados en el Anexo IV. Cabe resaltar que el área de asignación está especificada en el Registro Nacional de Frecuencias.

### Respecto al CPB:

Este componente está orientado a valorar las bandas tomando en consideración la diferencia existente entre Bandas Altas y Bandas Bajas y su compleja relación con la cobertura e inversión.

CPB	
Bandas Bajas (< 1 GHz)	Bandas Altas (> 1 GHz)
1	0.4

De la revisión y análisis de los comentarios efectuados al proyecto de Decreto Supremo, se ha obtenido que el valor del CPB de 0.4 para Bandas Altas guarda relación con la capacidad promedio de cobertura de las Bandas Bajas y Altas, reconociendo una menor capacidad de cobertura por parte de las Bandas Altas. Finalmente, en las simulaciones realizadas ante variaciones en el CPB, se ha podido apreciar que el monto del canon total no varía.

### Respecto al CPZ:

El coeficiente de ponderación por zonas busca incentivar el uso del espectro radioeléctrico en zonas alejadas, de manera coherente con los objetivos de integración del Estado en las zonas rurales y de preferente interés social.

Se propone definirlo como el producto normalizado del IDH y el IU, esto es la razón entre el producto de los valores departamentales y el valor nacional, siendo el valor de referencia el CPZ nacional fijado en 1. Adicionalmente a ello, se corrige el cálculo del valor nacional obtenido de un promedio simple, y se considera el valor nacional del IDH que se obtiene del Informe sobre el Desarrollo Humano Perú 2013. Para el cálculo del IU se procede de la misma manera, es decir se evita el hecho de que el valor nacional salga de un promedio simple y se toma en cuenta la sugerencia de la empresa operadora de servicios públicos móviles, la cual es medir el índice de urbanidad departamental, a partir de dividir el número de población urbana por departamento, entre el número de población total.

De esta forma, se propone la siguiente fórmula:

$$CPZ = f(IDH \times IU)$$

Donde:

IDH: Es el Índice de Desarrollo Humano, los cuales son tomados del Informe sobre el Desarrollo Humano Perú 2013 elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)

IU: Es el Índice de Urbanidad, elaborado a partir de la distribución poblacional de cada departamento por área de residencia, los cuales son tomados de la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática para el año 2016.



En los casos donde el área de concesión corresponda a provincias, se considerará el valor CPZ de los departamentos a los que pertenecen, considerando que siguen los mismos patrones de distribución poblacional y el mismo nivel de desarrollo humano. Esto se publicará en la norma en el Anexo III.

### **Respecto al CEI:**

El factor CEI es definido como el Coeficiente de Expansión de Infraestructura y/o Mejora Tecnológica de la Infraestructura de la red móvil, teniendo por objetivo establecer un ajuste del canon en función a la expansión y mejora tecnológica de la infraestructura móvil en aquellas localidades identificadas por el MTC. En tal sentido, a más tardar el 31 de Diciembre de cada año la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones publicará mediante Resolución Directoral, dos listados de localidades: i) listado de localidades sin cobertura; y, ii) listado de localidades con cobertura, únicamente, 2G. De dichos listados las empresas operadoras de servicios públicos móviles eligen en cuales instalan y/o mejoran la tecnología de la infraestructura para el año siguiente, las que se denominan localidades beneficiarias.

Para la elaboración de los listados de localidades donde se instala infraestructura y/o mejora la tecnología de la infraestructura, se consideran como mínimo los siguientes criterios:

- a. Contar con energía eléctrica.
- b. No contar con cobertura de servicio público móvil de telecomunicaciones.
- c. No formar parte del listado de localidades beneficiarias de los proyectos móviles viables – Fondo para la Inclusión Económica en Zonas Rurales – (Fonie), según base actualizada del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (Fitel).
- d. No formar parte de las localidades beneficiarias de los compromisos por renovación del contrato de concesión actualizado.
- e. No formar parte de las localidades beneficiarias por compromisos de cobertura por el pago de canon de años anteriores.
- f. Cantidad de población.
- g. Otros criterios considerados por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones.

Adicionalmente a los criterios señalados, para la elaboración del listado de localidades para mejorar la tecnología de la infraestructura, se consideran como mínimo los siguientes criterios:

- a. Contar únicamente con cobertura 2G.
- b. Se debe considerar únicamente a las zonas rurales o de preferente interés social.
- c. Otros criterios considerados por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones.

Las empresas operadoras de servicios públicos móviles deberán reportar su intención de expansión y/o mejora tecnológica de la infraestructura para el año siguiente en un plazo no mayor a treinta días calendario de realizada la publicación de los listados de las localidades beneficiarias. Para dicho fin dichas empresas formalizarán los compromisos de expansión y/o mejora tecnológica a través de las correspondientes suscripciones de adendas a sus contratos de concesión. Dependiendo de la elección de las empresas operadoras de servicios públicos móviles, el compromiso implicará:



- i) La instalación de una estación base en aquellas localidades que no cuenten con servicios públicos móviles, dentro del periodo de un año posterior a la fecha de la firma de la adenda. Las empresas operadoras de servicios públicos móviles no podrán elegir la misma localidad para instalar una estación base. La elección de las localidades por parte de las empresas operadoras de servicios públicos móviles es excluyente. En caso de duplicidad se tiene en cuenta la oportunidad de la presentación.
- ii) La mejora tecnológica de una estación base para la prestación de servicios móviles de segunda generación (2G) hacia una estación base de cuarta generación (4G) en las localidades que cuenten únicamente con tecnología 2G, dentro del periodo de un año posterior a la fecha de la firma de la adenda. La elección de localidades, por parte de las empresas operadoras de servicios públicos móviles, no es excluyente para realizar la mejora tecnológica de una estación base 2G a 4G.

Para la elaboración de los listados de localidades donde se instalará y/o se aplicará una mejora tecnológica en la infraestructura, se considerará la información remitida al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y validada por las Direcciones Generales competentes.

La Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones del MTC verifica el cumplimiento del compromiso de expansión a más tardar el 31 de julio de cada año. Esta evaluación debe ser informada a la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales en Comunicaciones (en adelante, DGRAIC), y el listado de localidades beneficiarias se publica en la página web del MTC.

En caso el MTC, en un determinado año, no publique el citado listado, el coeficiente CEI equivale a cero para todas las empresas operadoras de servicios públicos móviles.

Cabe precisar que estando las empresas operadoras de servicios públicos móviles obligadas a realizar el pago por el concepto del canon en el mes de febrero de cada año<sup>3</sup>, la suscripción de la adenda debe realizarse como máximo hasta febrero de cada año, a fin de que se les pueda aplicar el factor CEI en el cálculo del canon para el pago que corresponde efectuar en dicho mes.

Adicionalmente a ello, es importante mencionar que los compromisos de expansión de infraestructura asociados al componente CEI son opcionales por lo tanto cada empresa operadora de servicios públicos móviles tiene la potestad de decidir si desea acogerse o no a dicha facilidad. En ese sentido, el MTC considera como prioritario atender las zonas que no cuentan con cobertura de los servicios públicos móviles, así como incentivar la mejora en la prestación de los servicios públicos móviles en aquellos centros poblados de zonas rurales o de preferente interés social que cuenten con cobertura bajo tecnologías de segunda generación (2G), permitiéndoles acceder a la tecnología de cuarta generación (4G).

El CEI se calcula de la siguiente manera:

<sup>3</sup> Artículo 235.- Pago adelantado El pago del canon anual se efectuará por adelantado en el mes de febrero de cada año. Vencido este plazo se aplicará por cada mes de retraso y de manera acumulativa, la tasa de interés moratorio (TIM) establecido en el artículo 230 del Reglamento.



$$CEI_{jk} = 0.5 \times NNLA_{jk} \times CU_k + 0.5 \times MT4G_{jk} \times CUMT_k$$

**Donde:**

- $NNLA_{jk}$ : Es el número de nuevas estaciones base, con tecnología 3G o superior, instaladas en igual número de localidades, por parte de la empresa "j" en el año "k", elegidas del listado publicado por el MTC.
- $CU_k$ : Es el costo unitario del año "k" de una estación base con tecnología 3G o superior.
- $MT4G_{jk}$ : Es el número de estaciones base, con tecnología 2G sujetas a la mejora tecnológica 4G, modificadas en igual número de localidades, por parte de la empresa "j" en el año "k", elegidas del listado publicado por el MTC.
- $CUMT_k$ : Es el costo unitario del año "k" de una mejora tecnológica de 2G a 4G.

El coeficiente  $CU_k$  (Costo Unitario para el desarrollo de infraestructura) ha sido estimado a partir del costo de instalación, operación y mantenimiento de una estación base 3G, cuyo valor referencial de S/. 346 324 soles, monto que ha sido proporcionado por el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (FITEL). Asimismo, este valor será actualizado cada año, mediante Resolución Directoral, considerando las mejoras tecnológicas del subsector telecomunicaciones.

El coeficiente  $CUMT_k$  (Costo Unitario para la mejora tecnológica de 2G a 4G) en una estación base existente, será actualizado cada año mediante Resolución Directoral. Asimismo, sólo serán reconocidas las mejoras de 2G a 4G, y no de tercera generación (3G) a cuarta generación (4G). El listado de localidades con cobertura 2G será publicado junto al listado de localidades sin cobertura del servicio.

Para los siguientes años, el  $CU_k$  y  $CUMT_k$  de referencia, será publicado por la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones. El listado de localidades a ser atendidas será publicado por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones. Cabe señalar que el valor del componente  $0.5 \times MT4G_{jk} \times CUMT_k$ , no podrá ser mayor al 50% del valor total del  $CEI_{jk}$ .

Por otro lado, a fin de evitar que el uso intensivo de este mecanismo por parte de las empresas operadoras de servicios públicos móviles, ponga en riesgo el financiamiento de las actividades incluidas en el Presupuesto Objetivo (PO) por parte del Viceministerio de Comunicaciones, se establece un tope máximo por empresa a la implementación de dicho mecanismo equivalente al 10% de la recaudación estimada del canon para cada empresa.

Asimismo, es importante señalar que la obligación de instalar infraestructura y/o mejorar la tecnología existente es voluntaria. En ese sentido, en aquellos casos en donde las empresas operadoras de servicios públicos móviles no cumplan con la totalidad de sus compromisos de infraestructura, se les aplicará una penalidad equivalente al 100% del monto del CEI aplicado en el cobro del canon realizado en el año previo, la cual deberá ser cancelada incluyendo los intereses correspondientes.

La penalidad antes señalada se sustenta en el hecho que las empresas operadoras de servicios públicos móviles que se acogen a este incentivo, de manera voluntaria, están obteniendo el beneficio de la reducción de canon de manera anticipada a la ejecución de las instalaciones de infraestructura y/o mejoras tecnológicas, e incluso mucho antes



de que pudiera verificarse un incumplimiento, de allí que la penalidad por el incumplimiento debe ser severa.

En caso las empresas operadoras de servicios públicos móviles no cumplan con las penalidades establecidas no podrán aplicar a un descuento en el monto de canon a pagar para el siguiente año mediante el componente CEI.

#### Respecto al PO:

Es el Presupuesto Objetivo definido por el Viceministerio de Comunicaciones, el mismo que se compone de los gastos proyectados para: i) la administración, gestión, regulación, supervisión y fiscalización del uso del espectro; ii) los fondos destinados a actividades y proyectos de desarrollo del subsector de telecomunicaciones y iii) los fondos correspondientes a obligaciones con organismos internacionales. La variable PO tomará los valores del Presupuesto Institucional Modificado (PIM) del Subsector Telecomunicaciones del año previo al que corresponda realizar el cobro.

**Tabla 1: Estructura del Presupuesto Objetivo**

N°	Concepto	Monto (Soles)
1	Presupuesto del subsector Telecomunicaciones (PIM)	257 971 766 <sup>1/</sup>
2	Gastos Indirectos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones considerados en un 17% del Presupuesto del subsector Telecomunicaciones	43 855 200
3	Transferencia al FITEL del 40% del Presupuesto del subsector Telecomunicaciones	103 188 706
	<b>Presupuesto Objetivo</b>	<b>405 015 673</b>

Nota: 1/ Información actualizada al 29 de diciembre de 2017.  
Fuente: Sistema de Consulta Amigable - MEF  
Elaboración: DGRAIC-MTC

Es el presupuesto objetivo toma los valores del Presupuesto Institucional Modificado – PIM del Sector Telecomunicaciones del año previo al que corresponda realizar el cobro, a fin de establecer un valor que debe ser cubierto, como mínimo, con la recaudación. El cálculo del PO se realiza considerando tres componentes: (i) Presupuesto del subsector Telecomunicaciones (PIM), (ii) Gastos Indirectos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones considerados en un 17% del PIM y (iii) Transferencia al FITEL del 40% del PIM. El valor del PIM es de 63 697 UIT. Este valor se actualizará anualmente de acuerdo a los cambios en la unidad impositiva tributaria (UIT) para el año que corresponda.

Los porcentajes señalados anteriormente de 17% y 40% del PIM se mantienen fijos durante un periodo de tres (03) años, luego de lo cual se revisarán.

#### Respecto al FS:

El factor de servicio establece una ponderación correspondiente a los servicios públicos móviles sujeto al pago de canon tomando en consideración un índice de capacidad de pago de las empresas operadoras de servicios públicos móviles que hacen uso del espectro para la prestación de dichos servicios, así como la participación de ancho de banda asignado para dichos servicios y la extensión territorial de las concesiones dentro



del total asignado para todos los servicios, entre otros factores ya considerados (CPB y CPZ):

$$FS = \frac{ICC}{\sum_{j=1}^n (CAB_j \times NF_j \times CA_j \times CPB_j \times CPZ_j)}$$

Donde:

j: Empresas que hacen uso del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos móviles. Dónde:  $j=1, 2, \dots, n$ , siendo "n" el número de empresas operadoras de servicios públicos móviles.

Este coeficiente se encuentra compuesto por el Índice de Capacidad del Canon (ICC) y la sumatoria de los coeficientes del cálculo del canon para la prestación de los servicios públicos móviles, siendo importante precisar que para el cálculo del componente FS se consideran los pagos de todas las empresas operadoras de servicios públicos móviles. En ese sentido cualquier modificación de los componentes CAB, NF, CA, CPB y CPZ conllevará a actualizar el valor de FS.

#### **Respecto al ICC:**

Es necesario precisar que a fin de evitar posibles interpretaciones erróneas acerca de la naturaleza del pago del canon, se considera pertinente adecuar el nombre del ICC, a la real naturaleza de lo que persigue, en ese sentido, las siglas del ICC significan "Índice de Capacidad del Canon". Respecto al cálculo del ICC de 0.7, este indicador se estimó como el *ratio* entre el total de ingresos por servicios públicos móviles, y el total de los ingresos de todos los servicios públicos de telecomunicaciones que hacen uso del espectro radioeléctrico, tales como los servicios portadores en sus modalidades microondas, fijo inalámbrico y satelital, los servicios públicos móviles, entre otros. Para su cálculo se utilizó la información estadística que administra y verifica el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Cabe señalar que la revisión del valor será cada tres (03) años, y se emitirá la Resolución Directoral que lo contenga antes del 31 de diciembre de cada año. Para el 2018 el valor del FS será de 0.000000219%. Este valor varía automáticamente cuando se modifique el ICC.

#### **Respecto a la Senda de Gradualidad para el pago del canon:**

Se establece un periodo de transición opcional para las empresas operadoras de servicios públicos móviles que deseen acogerse, el cual será de dos años. Bajo este mecanismo, el monto anual a pagar por concepto de canon por uso del espectro radioeléctrico estará compuesta por una parte a la metodología de terminales (MT), y la otra parte será bajo la nueva metodología propuesta (MN). Así en el primer año, las empresas operadoras de servicios públicos móviles pagarán por el concepto de canon por uso del espectro radioeléctrico de la siguiente manera: 2/3 de la MT + 1/3 de la MN. En el siguiente año, el pago corresponderá a 1/3 de MT + 2/3 de MN. Finalmente, en el año 2020, todas las empresas operadoras de servicios públicos móviles aplicarán al 100% la MN presentada en el presente informe. Los montos del canon calculados bajo la metodología de terminales a considerar serán los correspondientes a los estimados para el año 2017.



## **ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

La propuesta de metodología se basa en la utilización del ancho de banda asignado, así como en la extensión territorial sobre la cual dicha asignación ha sido efectuada, en lugar de la metodología actual que considera la cantidad de terminales móviles activados para el cálculo del monto de canon. La nueva metodología está en función de criterios técnicos objetivos, contribuyendo al uso eficiente del espectro y respondiendo a principios de razonabilidad y proporcionalidad. Asimismo, la presente propuesta otorga predictibilidad a los operadores de los Servicios Públicos Móviles, lo que significará mayor inversión y ampliación de la cobertura de estos servicios en el país, reduciendo la brecha en infraestructura existente, al incluir un criterio para incentivar la expansión de la cobertura de los servicios públicos móviles.

En ese sentido, conforme los objetivos detallados anteriormente, la finalidad de la nueva metodología propuesta se fundamenta en incentivar la expansión de los servicios y, principalmente, en fomentar el uso eficiente del espectro radioeléctrico. Por lo tanto, mayores valores de canon estarán en función de una mayor asignación de espectro asignado, la mayor área de cobertura, bandas de frecuencias con mayor propagación. Además, las empresas operadoras de servicios públicos móviles realizarán menores pagos de canon cuando inviertan en zonas con menores indicadores de desarrollo humano y urbanidad, así como en las zonas indicadas anualmente por el MTC.

Por otro lado, la presente metodología propone basar la estimación en la variable “Presupuesto Objetivo”, la cual toma en cuenta el presupuesto requerido para el desarrollo de las telecomunicaciones, el control y monitoreo del espectro radioeléctrico y a financiar las obligaciones contraídas con los organismos internacionales de telecomunicaciones, de esta forma se alcanza una mayor estabilidad en la recaudación.

Asimismo, al basarse dicha metodología en el ancho de banda asignado, la estructura de los montos por empresa operadora de servicios públicos móviles se modifica, considerando para ello que bajo la metodología de terminales, son los operadores que cuentan con una mayor cantidad de terminales los que realizan un mayor pago por canon, no guardando ello un correlato con la cantidad de espectro asignado. En ese sentido, la presente metodología establecerá los incentivos hacia el uso eficiente del espectro por parte de las empresas operadoras de servicios públicos móviles al basar su cálculo en la cantidad de espectro asignado.

### **IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La propuesta normativa modifica el literal a) del numeral 2 del artículo 231 del Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, mediante el cual se establece la metodología de cálculo del canon por concepto del uso del espectro radioeléctrico para los servicios públicos móviles de telecomunicaciones.

